



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNCI

Reg. n° 309 /22

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 2022, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Pablo Jantus, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Matías Gonzalo González Dramazino en el presente proceso nro. **43507/2018/TO1/CNCI**, caratulado **“GONZALEZ DRAMAZINO, Matías Gonzalo s/recurso de casación”**, del que **RESULTA:**

**I.** Por sentencia del 21 de mayo de 2019, cuyos fundamentos fueron expuestos el 28 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 30 de esta ciudad –integrado por los jueces Luis María Rizzi, Guillermo Enrique Friele y la jueza Marcela Rodríguez– resolvió

*“1) Condenar a Matías Gonzalo GONZALEZ DRAMAZINO (o Matías Gonzalo DRAMISINO GONZALEZ o Matías Gonzalo GONZÁLEZ o Matías Gonzalo DRAMISINO o Matías Gonzalo DRAMISIMO), de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo con arma, y coautor penalmente responsable del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, ambos en concurso real entre sí (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 166, inc. 2°, párrafos primero y tercero del Código Penal; y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).*

*2) Condenar –en definitiva- a Matías Gonzalo GONZALEZ DRAMAZINO (o Matías Gonzalo DRAMISINO GONZALEZ o Matías Gonzalo GONZÁLEZ o Matías Gonzalo DRAMISINO o*



*Matías Gonzalo DRAMISIMO), de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena única de ocho años de prisión, accesorias legales y costas procesales, comprensiva de la pena impuesta en el punto dispositivo anterior, y de la pena de tres años de prisión en suspenso y costas impuesta el 22 de diciembre de 2017 por el Juzgado de Garantías N° 6 de La Matanza en el marco de la IPP n° 05-00- 056552-17/00, cuya condicionalidad se revoca (arts. 5, 12, 19, 27 y 58 del Código Penal)”.*

**II.** Contra esa decisión, el defensor público coadyuvante, Dr. Julio Casariego, interpuso el recurso de casación que fue concedido y mantenido.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara –integrada por los jueces Daniel Morin, Mario Magariños y la jueza Patricia Llerena–, declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN.

**IV.** Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el defensor público oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, Dr. Mariano Patricio Maciel.

**V.** Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

**1.** Para tratar la crítica efectuada por el recurrente, conviene recordar que el tribunal tuvo por probado que:

*“a. (...) el pasado 28 de Julio de 2018, siendo aproximadamente las 17.15 horas, en la calle Zañartú entre Cachimayo y Emilio Mitre de esta Ciudad y consistió en haberse apoderado ilegítimamente y mediante el uso de un destornillador de un teléfono celular marca Alcatel, modelo A3, propiedad de Luna Maribel Encina. Para ello y en circunstancias en que la nombrada caminaba junto a su hermana Magalí Belén Encina por la calle mencionada, González Dramizino se acercó y le pidió un cigarrillo; que la damnificada le entregó el*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNCI

*que tenía en su mano. En ese momento, Matías Gonzalo González Dramizino extrajo de entre sus ropas un destornillador con mango de plástico color blanco, con el cual la apuntó en el abdomen y le manifestó 'dame el celular, quédate quieta, dame el celular' (sic), al tiempo que introdujo la mano en el bolsillo de su tapado y le sustrajo el teléfono antes descripto, para luego darse a la fuga caminando rápidamente en sentido a la calle Emilio Mitre.- Al advertir el acusado que la damnificada y su hermana continuaban paradas en el lugar, les gritó 'sigan caminando o les voy a meter un fierrazo' (sic), para finalmente salir corriendo por la calle Emilio Mitre y doblar en Zelarrayán, donde lo perdieron de vista.- Al observar un móvil policial, interiorizaron al Oficial Ramiro Emmanuel Ruiz de lo sucedido, por lo que éste emprendió la búsqueda en la zona, dando con un hombre que coincidía con la descripción brindada por la víctima, quien intentaba descartarse de un destornillador y un celular, elementos que fueron secuestrados, procediendo a su detención sobre la calle Somellera (...) de esta Ciudad.- Finalmente, Encina se hizo presente en el lugar junto con su hermana y reconoció a Matías Gonzalo González Dramizino como el autor del hecho del cual fuera víctima, como así también su telefonocelular y el destornillador utilizado en el hecho.-*

*b. (...) se le atribuyó a Matías Gonzalo González Dramizino el haberse apoderado ilegítimamente, junto con Alberto Roa Ortiz y un tercer hombre no individualizado, mediante la exhibición de un arma de fuego, de una rueda marca 'Bridgestone', una llave cruz, un paquete de cigarrillos y la suma de veinte pesos, propiedad de Dante Gerolín. Tal suceso tuvo lugar el pasado 15 de Enero de 2018, siendo aproximadamente a las 3.15 horas, en la calle Bonorino (...) de ésta Ciudad. Que el nombrado Gerolín había dejado estacionado su vehículo marca Renault, modelo Duster, dominio (...), en el lugar mencionado y al regresar por el mismo, alrededor de las 3.40 horas, y abrir la puerta para ingresar fue interceptado por González Dramizino y Roa Ortiz, quienes lo aguardaban apoyados sobre el rodado y le exigieron dinero.- Frente al temor de sufrir algún tipo de agresión, le hizo entrega de la suma de veinte pesos ante lo cual Roa Ortiz extrajo de su mochila un arma de fuego y blandiéndola en dirección a la víctima, le refirió 'esto no alcanza, dame todo', mientras González Dramizino revisó los bolsillos de su pantalón y le sustrajo un paquete de cigarrillos.- Seguidamente, Gerolín se alejó del lugar a pie en búsqueda de personal policial, ocasión en la cual los imputados ingresaron al vehículo, lo revisaron -arrojaron papeles, documentación y demás pertenencias en la vía pública- mientras que se apersonó un tercer hombre no identificado quien también procedió a inspeccionar el interior del automóvil.- Además, Roa Ortiz con el arma aludida en su mano, abrió el capot del rodado y ejerció fuerza sobre las piezas del interior, sin lograr el desprendimiento de ellas, conducta que González Dramizino repitió ocasionando el corte de los cables de la batería, Posteriormente, Roa Ortiz extrajo por la puerta trasera derecha del vehículo una rueda de auxilio marca 'Bridgestone' y todos ellos se alejaron del lugar.- Que el damnificado regresó a su vehículo, tras no poder ubicar a personal policial, y al ver a los imputados emprender su huida, logró reconectar precariamente la batería de su auto, advirtió el faltante de su llave cruz y se retiró abordo del mismo.-*

Fecha de firma: 28/03/2022

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#32552670#320930629#20220322100826960

*Finalmente, alrededor de las 4.00 horas, y a partir de las precisiones aportadas por personal del Centro de Monitoreo Tecnológico, el Cabo Oscar Daniel Salazar de Gendarmería Nacional Argentina apprehendió al acusado junto a Roa Ortiz sobre la Avenida Carabobo (...) de esta Ciudad, con la rueda sustraída en su poder”.*

La materialidad del hecho y la intervención del imputado en su ocurrencia fueron corroboradas, fundamentalmente, por las declaraciones de:

- a) Ramiro Emmanuel Ruiz –oficial de la Policía de la Ciudad–,
- b) Luna Maribel Encina –damnificada “hecho a” –,
- c) Magalí Belén Encina –hermana de Luna–,
- d) Dante Gerolín –damnificado “hecho b” –,
- e) Oscar Daniel Salazar –cabo de la Gendarmería Nacional Argentina–, y
- f) Lucas Andrés Rodríguez –agente del Centro de Monitoreo Urbano–.

En el voto del juez Friele –a quien adhirió en todo su colega Rizzi–, se indicó que *“en el caso ‘A’ la descripción del tipo penal base se agrava pues el autor ha utilizado un arma impropia –destornillador de 30 cm. de largo aproximadamente– para llevar adelante su designio criminal (...) en el concepto de ‘arma’ del artículo 166, inciso 2º, párrafo primero del Código Penal quedan comprendidas las armas propias (específicamente destinadas al ataque o a la defensa) como las impropias equiparadas a las propias (armas fabricadas con otro destino, pero que pueden ser utilizadas para ocasionar un daño (por ejemplo: armas blancas), y las verdaderamente impropias que, por sus características, se adecuen a las razones de ser de la agravante como serían ciertas herramientas de punta o filo (por ejemplo: destornilladores, guadañas, horquillas, azadas, etc.) o los objetos de gran poder contundente (bastones, garrotes, etc.) (...) el destornillador utilizado por González Dramizino debe ser incluido en la categoría de arma verdaderamente*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNC1

*impropia, pues el considerable tamaño de aquél, el filo que posee, el lugar del cuerpo de la víctima (abdomen) donde el autor le colocó el mismo con el peligro para la integridad física de la víctima que ello conlleva, son elementos objetivos que me permiten sostener, sin lugar a dudas, que dicho elemento configura el elemento típico agravante que en este segmento de la sentencia me ocupa. Con sólo cotejar los testimonios de la víctima y de su hermana se puede deducir que Encina, ante el ataque sufrido mediante la utilización del destornillador se amedrentó ya que temió por su integridad física, quedando paralizada; no pudiendo, por ende, defenderse, ni reaccionar en ese momento ante semejante ataque. Tan es así, que González Dramizino vio facilitado su accionar pues, ante la paralización de la víctima, metió la mano en el bolsillo de la prenda que vestía ésta y le sacó, sin más, su teléfono celular para luego escapar del lugar (...) Es por ello, que no abrigo ninguna duda que el elemento utilizado es un arma con poder vulnerante para atacar al sujeto pasivo”.*

Por otro lado, respecto de la calificación jurídica asignada al “hecho b”, sostuvo que *“creo que la interpretación correcta es que la figura legal se aplica siempre que se prueba, ya que no puede ser de otra manera, que para el robo se utilizó un arma que no sea apta para producir disparos por sus propias características, por la forma en que fue utilizada, o por no poder determinar su aptitud –al no haber sido secuestrada en el mismo momento de ocurrido el hecho-. En este caso en particular, el arma utilizada por González Dramizino y el otro sujeto para consumir el despojo a Dante Gerolín, no ha sido secuestrada, por lo que es razonable entender que no existe forma de determinar en qué condiciones se encontraba aquella al momento de cometerse el hecho, en cuanto si estaba cargada, o inclusive si era apta o de funcionamiento normal. Es sabido que para que pueda aplicarse la agravante en cuestión el arma de fuego debe haber sido utilizada por el agente en una efectiva acción violenta e intimidatoria*



*para doblegar o evitar la resistencia de la víctima de esa acción (sujeto pasivo). Con sólo cotejar el cuadro probatorio cargoso reunido en autos, más precisamente las imágenes del video secuestrado en autos, y la testimonial de la víctima –quien afirmó que el arma de fuego era un revólver, y que tenía conocimientos suficientes para diferenciar a éste de una pistola–, se desprende que, ante la exhibición del revólver, por parte de unos de los autores, la víctima se amedrentó –temiendo por su integridad física–, no pudiendo defenderse, ni reaccionar ante semejante ataque, por lo que, de esta forma, se arriba a la certeza necesaria respecto de esta cuestión”.*

Finalmente, con relación a la consumación del “hecho a” señaló que *“se ha acreditado que el ilícito accionar que nos ocupa se ha consumado ya que González Dramizino ha tenido la posibilidad, aún por un período breve, de disponer materialmente de la cosa mueble totalmente ajena de la cual se apoderó ilegítimamente, el cual pudo ser recuperado por el rápido accionar del personal policial (...) entiendo, luego de valorar los testimonios del oficial de la Policía de la Ciudad Ramiro Emmanuel Ruíz, de Magali Belén Encina y de Luna Maribel Encina, que: a) González Dramizino fue perdido de vista por la víctima y su hermana; b) el personal policial comenzó con su persecución luego de que fuera anoticiado del hecho; c) gracias a la inestimable ayuda de los vecinos del lugar se pudo determinar el trayecto que utilizaba el autor para escaparse y que éste estaba deshaciéndose de su ropa para que no sea identificado; y d) recién fue avistado por el personal policial en el último trayecto de la persecución, momentos antes de aprehenderlo. Todas estas circunstancias, me llevan a sostener que el sujeto activo pudo disponer libremente del bien mueble que había sustraído ilegalmente (...) Reafirmo, entonces, que sí González Dramizino pudo deshacerse de su ropa y descartarlos en su huida, por lo que ello implica una directa disposición de esos bienes, por lo cual también pudo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNC1

*disponer, aunque sea por un breve momento, del teléfono celular objeto del delito”.*

La jueza Rodríguez disintió únicamente en este punto. En este sentido, sostuvo que *“de los dichos de las damnificadas no es posible (...) extraer datos objetivos que permitan tener por probado que el encartado tuvo ese poder de disposición material sobre el teléfono celular de Luna Maribel Encina quien, rápidamente pudo recuperarlo luego de la persecución –a pie– que del encartado inició (...) Explicó Magalí Encina que ‘yo vivo en barrio humilde, si no me sacaste el arma no la tenés, le dije, a mi hermana, vamos a correrlo’. Y así señaló que ‘...Le dije vamos a correrlo, a mi hermana. Nos guió la gente de la calle. Había un patrullero, y avisamos. El patrullero siguió con la gente. Mi hermana y yo seguimos corriendo.... Lo detuvo el patrullero y atrás nosotras. Esa fue toda la situación... La gente nos decía cuando corríamos, mira que se sacó la gorra, la campera, un buzo se sacó...corrimos detrás del patrullero... Nos dijo de subir pero estábamos con el perro, iban a nuestra par. Cuando el patrullero lo alcanzó vimos que lo detuvo en el piso... Nos preguntó si era él y tiró justo el celular... lo perseguimos porque era demasiada la impotencia que nos robe. Estaba a media cuadra de distancia cuando me amenazó pero no me sacó la pistola, fue instintivo salir a correrlo. Estaba a media cuadra de distancia cuando vi el descarte de los efectos’. Por su parte Luna Encina explicó las razones por las que decidieron al encartado: ‘...Dijimos no tiene nada, así que vamos a correrlo. Lo corrimos las primeras tres cuadras, lo perdimos, llegamos a la esquina y le informamos al patrullero. Se acerca un vecino indicando donde está, que lo vio arrojando campera o buzo... El policía se subió a un patrullero y lo buscó... A las dos o tres cuadras el patrullero lo detuvo, se puso contra la pared. Me acerqué porque el policía me pidió que lo reconozca a él y el celular. Decía que había sido su hermano... Yo llegué por la esquina cuando llegaba el patrullero a detenerlo, a 20*



*metros, las cuerdas son cortas...'. El preventor Ramiro Emanuel Ruiz también explicó el modo en que lo persiguieron. Así dijo 'estas dos personas se acercan a la ochava donde estaba yo, refieren que le había sustraído un celular, el masculino pasó por delante del móvil, a 100 mts. donde estábamos nosotros, se le solicitó a las dos mujeres que den descripción...con el móvil policial giro, en la primera intersección, por la calle Valencia, doblo. Varias personas, indican que un masculino corría hacia Curapaligüe, al pasar por Miraflores veo a un masculino a 50 mts. lo detengo...'. Del análisis de los testimonios surge que el encartado Dramizino fue perseguido y visto ya fuera por las damnificadas, por transeúntes y por la policía, de tal manera que en ningún momento pudo disponer efectivamente del teléfono celular sustraído. La circunstancia de haberlo arrojado siendo observada tal acción por quienes lo perseguían –la damnificada y su hermana– revela aún más –en mi apreciación– la ausencia de un efectivo poder de disposición”.*

2. En su recurso, la defensa cuestionó: 1) la supuesta arbitrariedad en la valoración probatoria respecto al grado de consumación del “hecho a”, 2) la errónea aplicación del agravante del robo por el uso de arma en ese suceso (art. 166, inc. 2°, CP) y 3) la también equivocada aplicación de la figura del robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en el “hecho b” (art. 166, inc. 2°, párrafo 3°, CP).

Veamos.

### **La supuesta arbitrariedad en la valoración probatoria respecto al grado de consumación del “hecho a”**

3.1. En este punto, el defensor sostuvo que se tuvo arbitrariamente por probado que este hecho llegó a consumarse. En particular, indicó que “no existió debate a que el teléfono celular cuya sustracción se pretendiera fuera recuperado y devuelto a su tenedor. No puede pasar de soslayo que tanto la damnificada como su







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 43507/2018/TO1/CNC1

*hermana persiguieron a su atacante hasta dar aviso al personal policial (...) que, rápidamente con ayuda de transeúntes continuó la persecución de mi asistido hasta su detención”.*

Asimismo, destacó que el oficial Ruiz refirió que “no pasaron más de dos minutos hasta la detención y que no recorrió más de 400 metros. En base a dichas circunstancias, tiempo y distancias referidas, sumada a la persecución ininterrumpida, más al hallazgo en poder de mi asistido del celular y del destornillador, entiendo que aparece evidente que aquél careció del poder de disposición requerido (...) resulta irrelevante de quien partieron las indicaciones que durante su persecución contribuyeron a la detención de mi asistido, ya que en todo caso demuestra que, a todas luces, careció del poder de disposición aludido”.

En el escrito aportado en el término de oficina, el defensor de esta instancia agregó que “un breve período en que el autor tuvo en sus manos el bien sustraído, y en el que se lo perdió de vista, como ocurrió en el presente caso, no es indicativo de un poder de disposición real. Menos aún si eso se confronta en el plano probatorio con la relativa continuidad de la persecución, la rápida identificación y detención, y el hallazgo del elemento sustraído”.

Por ello solicitó que se modifique la calificación de este hecho y se considere que solo alcanzó el grado de tentativa.

**3.2.** En el precedente “**Zucarello**”<sup>1</sup> de la Sala 1 de esta Cámara, destaque que el art. 164, CP, reprime al que “...se apoderare ilegítimamente...”. Es decir que no basta con remover la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo sino que, además, debe incorporarse a la del sujeto activo. Distinto sería si la conducta reprochada fuera simplemente “desapoderar”. De este modo, el sujeto activo del delito debe lograr una relación de señorío sobre la cosa que le permita efectivamente llevar a cabo actos dispositivos. Ya en 1948 se abandonó casi completamente la teoría de la *amotio* a partir del

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1236/19, rta. 10/09/19, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.



conocido plenario “**Tabacchi**”<sup>2</sup> de la Cámara del Crimen. Si bien allí se discutía la consumación del delito de hurto, el verbo típico en análisis es el mismo.

En este caso esa relación se configuró en tanto existió un lapso donde el imputado fue perdido de vista por las damnificadas y, luego del cual, el oficial Ruiz inició la persecución. Al respecto, el policía señaló que *“luego de recibida la noticia comienza la marcha del móvil policial por la calle Víctor Martínez hasta la calle Cobo donde gira a la derecha siguiendo por ésta hasta la calle Valencia donde gira hacia Somellera donde procede a doblar a la derecha. Aclaró que mientras estaba en esa búsqueda, pudo divisar a unos 50 metros aproximadamente a un sujeto del sexo masculino que corría por la calle Somellera –en su intersección con Miraflores- hacia Curapaligüe. Dicho sujeto vestía buzo rojo y tenía una gorra en la mano. Desde ese lugar comienza con la persecución del individuo hasta que lo detiene”*. Por su lado, las damnificadas fueron claras en que se guiaban por lo que decían los vecinos. En particular, Luna Maribel Encina refirió que *“Lo corrieron las primeras dos cuadras a una cuadra de distancia. Luego lo perdieron de vista. Que un vecino les dijo que lo había visto y que se estaba cambiando de ropa, de un buzo azul a rojo. Que observan a un patrullero y le cuentan a la policía que es lo que había pasado. Que el patrullero arranca por otra calle, y que a las dos o tres cuadras el patrullero lo encontró y lo detuvo”* (los resaltados son míos).

Esta situación no se altera porque algunos vecinos observaron distintos tramos de la huida de González Dramazino, lo que importa es determinar si existía alguien que pudiese oponerse al señorío sobre la cosa. De este modo, ninguno de esos ocasionales transeúntes opuso alguna clase de resistencia al accionar del imputado en el lapso en el

---

<sup>2</sup> CNACC en pleno, rta. el 14 de mayo de 1948. Si bien perdió su valor legal al crearse la CNCP (hoy CFCP), su importancia doctrinaria se mantiene incólume.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNCI

que las damnificadas y la policía lo perdieron de vista, es más, éstos hasta desconocían por completo el hecho ilícito precedente.

En definitiva, el imputado pudo disponer efectivamente del teléfono celular marca Alcatel, modelo A3, propiedad Luna Encina, por lo que el agravio debe ser rechazado.

### **La errónea aplicación del agravante del robo por el uso de arma en el “hecho a” (art. 166, inc. 2°, CP)**

**4.1.** Al fundar este agravio, el defensor criticó la posición que incluye en el concepto de arma aquellos elementos que no fueron creados con el propósito de atacar o defenderse. A su criterio esta exégesis vulnera el principio de legalidad en general y el de máxima taxatividad en particular (en apoyo de su posición invocó el precedente “**Rodríguez**”<sup>3</sup> de la Sala 2 de esta Cámara).

Con relación al caso particular, indicó que *“se trató de un destornillador y se limitó a su mera exhibición, no se golpeó con él. Su uso fue solo mostrarlo –si se quiere acércalo– pero no lastimar con él (...) Es más Magalí Belén Encina declaró que ‘al notar que no poseía arma alguna’ ambas lo corren. A su juicio, el destornillador no fue un arma ni algo equivalente”*.

Por ello, solicitó que se case la sentencia y se califique este hecho como robo simple tentado.

**4.2.** En el precedente “**González**”<sup>4</sup> de este colegiado tuve oportunidad de expedirme sobre el tópico aquí analizado. Sucintamente, la doctrina y jurisprudencia argentinas receptan tres posiciones o tesis sobre el tópico en cuestión. La primera admite, sin mayores tapujos, la inclusión de las armas “impropias” en el art. 166, inc. 2° (tesis amplia), la segunda no (tesis restrictiva) y la tercera exige el acometimiento con aquéllas (en sentido estricto una variante de la primera), ya que muchos autores que dan una definición amplia de “arma” luego limitan la aplicación de la agravante, exigiendo su

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 2, reg. nro. 635/16, rta. 23/08/16, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño.

<sup>4</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1481/18, rta. 21/11/18, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.



acometimiento o utilización efectiva (tesis intermedia). Me ubico en esta tercera posición.

En ese caso formulé una interpretación gramatical y sistemática de la norma. Así, sostuve que *“el término ‘arma’ –definido como ‘instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse’ y en el que ‘destinar’ significa ‘ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto’ –, permite la inclusión de aquellos elementos que no fueron fabricados ex profeso con tales fines. En efecto, el sentido asignado por el diccionario de la lengua española al referido término está regido por el propósito con el que se utiliza el instrumento, medio o máquina de que se trate y no de su condición como tal. Luego, ese designio deberá ser de quien lo emplee en la ocasión y no, como lo sostiene la defensa, de aquél que fue tenido en mente por el sujeto que lo diseñó; esta última acepción trae aparejada más dudas que certezas y, paralelamente, desatiende las particularidades características de cada caso”*.

También afirmé que *“lo relevante para agravar la conducta de quien se vale de algún elemento intimidante para cometer el robo es que aquél sea apto objetivamente para poner en peligro serio y concreto la integridad física o la vida del sujeto pasivo y que, a su vez, sea utilizado de un modo funcionalmente intimidante. A su vez, ese plus punitivo guarda relación con la reforma introducida por la ley 25.882 –supuestos de armas cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada y de utilería– en los que si se castigan los casos en que existe ausencia de peligro (arma descargada o de utilería), como mayor razón deben hacerlo aquellos casos en que lo hay”*.

En definitiva, entiendo la extensión del concepto “arma” –bajo los alcances del inc. 2° del art. 166, CP– a todo aquel *instrumento, medio o máquina* con capacidad objetiva para causar un daño físico a una persona cuando es utilizado en el embate contra la propiedad, aunque éste no estuviera especialmente destinado a la defensa o al





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNC1

ataque por su fabricación; siendo, en definitiva, la voluntad del sujeto que lo emplea en la ocasión la que lo convierte en “arma” al asignarle su destino, pero sin llegar a la insensatez de colisionar con el sentido literal posible de esa palabra. Luego, la acción del agente debe poner en una real y concreta situación de peligro a la víctima ya que no es lo mismo blandir un arma blanca, un destornillador o un “cutter” a la distancia que apoyárselo en el abdomen o el cuello con la inmediata amenaza de su uso.

Recordemos que la testigo Magalí Encina refirió que *“iban caminando por la calle Zañartú, frente a una Iglesia mormona, y que en la calle no había nadie. Que en ese momento se acercó un chico a pedirle una pitada de cigarro a su hermana, y que ella instintivamente se corre de al lado. Cuando le va a dar el cigarrillo este sujeto le saca un destornillador y se lo pone en el abdomen a su hermana diciéndole que le diera todo porque sino la mataba”*. En igual sentido, Luna Encina manifestó que el imputado *“le pidió un cigarrillo y su hermana siguió avanzando. En ese momento, sacó un destornillador y se lo puso en la panza”*.

De este modo, se verifica que el imputado efectivamente utilizó el destornillador de un modo que puso en una real y concreta situación de peligro a la damnificada por lo que considero que la agravante está bien aplicada en el caso. Por ello, corresponde rechazar este agravio.

**La errónea aplicación de la figura del robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en el “hecho b” (art. 166, inc. 2º, párrafo 3º, CP)**

**5.1.** Finalmente, con relación a este agravio la parte señaló que esta figura legal exige *“la presencia de un arma de fuego y eso acá no lo sabemos, porque para poder verificarlo era necesario su secuestro. Si bien el damnificado habló de un arma de fuego, no pudo precisar sus características. Si bien se puede sostener que este objeto se pudo*



*percibir en las cámaras, lo cierto es que el objeto en sí no lo tenemos. Entonces la certeza exigida y que se entiende verificada no es tal”.*

Por ello, solicitó que se case la sentencia y que se modifique la calificación jurídica de este hecho por la de robo simple.

**5.2.** En el precedente **“Córdoba”**<sup>5</sup> de esta Sala 1 rechacé un agravio similar al tratado en el presente caso. Es que en esa oportunidad tampoco se había secuestrado el arma de fuego utilizada en el hecho criminal. No obstante, señalé que *“la proximidad del testigo con el arma –un metro de distancia– y la descripción que efectuó, alcanzan para persuadirme de lo acertado del razonamiento expuesto en la resolución impugnada”*. Asimismo, en el fallo **“Medina”**<sup>6</sup> agregué que *“la utilización de armas en un hecho delictivo podría tenerse por acreditada con la sola declaración de los damnificados o testigos del suceso, cuando tales manifestaciones se aprecian sinceras y/o concordantes y no existen elementos en la causa que permitan ponerlas razonablemente en duda”*.

Ahora bien, en este caso debo recordar que el damnificado Gerolín manifestó que *“cuando les dio la plata uno de ellos saca un revólver (...) como sabe diferenciar entre un revólver y una pistola dijo que en el hecho le habían exhibido un revólver”*. Además, se adiciona lo expuesto que este objeto pudo ser visualizado en las filmaciones del Centro de Monitoreo Urbano como reconoce el defensor en el escrito de interposición del recurso de casación.

De este modo, apreció que los dichos del damnificado lucen sinceros y concordantes con la totalidad del plexo probatorio, a lo que se adiciona la proximidad que tuvo con los autores del hecho ilícito. Por ello se encuentra satisfecho, con el grado de certeza necesario y de conformidad con las reglas de la “sana crítica” –en lo que aquí importa reglas lógicas y las máximas de la experiencia común–, el requisito objetivo necesario para dar por acreditado el agravante

<sup>5</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1440/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

<sup>6</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 2037/21, rta. 29/12/21, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNCI

puesto en crisis por la esmerada defensa. En este sentido, la sana crítica puede ser entendida como *“un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones”*<sup>7</sup>.

En el caso no se advierten –ni el recurrente ha conseguido exponer– elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la existencia del arma que, por no haber sido hallada, su capacidad de fuego no puede ser afirmada.

Por ello, también corresponde rechazar este agravio.

6. En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Matías Gonzalo González Dramazino y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 –cuyos fundamentos fueron expuestos el 28 de ese mes y año–, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Coincido con el colega Rimondi en lo que atañe a los agravios desarrollados en los puntos 3.1. y 3.2. de su voto.

He de disentir, no obstante, con lo sostenido en el punto 4.2 de su voto, en relación a la calificación legal del hecho “a”.

Al perpetrar el robo, el acusado blandió un destornillador, circunstancia que mereció la calificación de robo agravado por el uso de un arma (art. 166, inc. 2, del CP) por parte del tribunal oral.

Al momento de revisar este asunto, nos toca decidir si el caso debe ser subsumido jurídicamente tal como hicieron los jueces de

<sup>7</sup> Caballero, José S. “La sana crítica en la legislación procesal argentina”, LL. 1995D, 670, citado por Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 1, 2° edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 571.



juicio, o si, en cambio, debe ser tipificado como robo simple (art. 164, CP), de acuerdo a lo que nos propone la defensa en su recurso.

En numerosas ocasiones he tenido oportunidad de expedirme en relación a distintos elementos respecto de los cuales se discutía si podían ser considerados “*arma*” a los fines de la agravante del art. 166, inc. 2, del CP.

En el presente caso la discusión gira en torno a decidir si un *destornillador* ingresa dentro de ese concepto.

A modo de síntesis, corresponde citar el caso “**Castañeda Chávez**”<sup>8</sup>, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad, donde se discutía algo similar, específicamente, si la pata de una silla (un palo) podía ingresar dentro de los márgenes de lo que es un arma.

La justificación de por qué una pata de una silla ni un destornillador, blandidos para concretar un desapoderamiento, puede ser considerado un “*robo con armas*” es de sencilla explicación: esos objetos no son técnicamente armas.

Este criterio lo vengo sosteniendo desde que era juez integrante de la Cámara del Crimen; específicamente, en el caso “**Dadino**”<sup>9</sup> de ese tribunal, a cuyos fundamentos me remito, se discutía la misma cuestión, esto es, si un destornillador podía ser considerado un arma, y allí sostuve lo mismo que corresponde sostener ahora.

Es que, si bien se trata de elementos que utilizados de la manera en que lo hizo el imputado, le otorgan al agresor una mayor capacidad ofensiva, por ese solo hecho, no pueden ser incluidos en el concepto de arma. La extensión, para casos como el presente, de la agravante del art. 166, primera parte del inc. 2°, del CP, excede los alcances de lo que podemos considerar interpretación extensiva, para ubicarse en el plano de la interpretación analógica *in malam parte* que se

---

8 CNCCC, Sala 2, “*Castañeda Chávez*”, reg. 670/15, c. 59.245/13, rta. 18/11/15; votos de los jueces Morin, Bruzzone y Sarrabayrouse.  
9 C. N. Crim. Corr., Sala VI, “*Dadino*”, c. 32.654, rta. 29/6/07.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNC1

encuentra vedada, conforme se desprende, de los efectos y consecuencias, del mandato de certeza con el que debe practicarse la interpretación de los tipos de la parte especial de acuerdo al principio de legalidad (art. 18 de la C.N.).

Así las cosas, corresponde hacer lugar al planteo del recurrente y encuadrar jurídicamente el hecho “a” en el delito de robo simple (art. 164, del CP).

En lo restante, adhiero al voto del juez Rimondi.

El juez **Pablo Jantus** dijo:

1. Con relación al agravio vinculado a la arbitrariedad en la valoración de la prueba para fundar el grado de consumación del robo identificado con la letra “a”, considero que el Tribunal ha acertado al descartar aplicación del art. 42 Código Penal; pues precisamente, como afirmó el colega Rimondi en su voto, el hecho de que el imputado fuera perdido de vista por las damnificadas demuestra a mi modo de ver que concurren los supuestos que demanda la consumación del delito, esto es, la posibilidad real de disposición, aunque sea un efímero lapso, de aquel bien que fue sustraído.

Se ha sostenido en diversos precedentes de esta Sala (con la actual integración, cfr. “Alonzo” y cita: Frías Caballero, Jorge, *La acción material constitutiva del delito de hurto*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 33 -reg. n° 1642/2018-, entre muchos otros, a cuyos desarrollos en extenso cabe remitir por cuestión de brevedad) que el *apoderamiento*, como acción típica en el delito de hurto y, por consiguiente, en el de robo, alcanza la consumación en el preciso momento en que el autor logra la concreta posibilidad de disponer de los objetos sustraídos.

Pues bien, los presupuestos fácticos relevados por el Tribunal para fundar este aspecto del fallo son, por los argumentos expuestos por el colega Rimondi, adecuados.



Desde esta óptica, concuerdo con el rechazo de las críticas formuladas por la defensa.

2. Considero que también debe ser rechazada la crítica vinculada con el error de derecho que importa, según el recurrente, la consideración normativa del destornillador empleado en el caso individualizado con la letra “a” (art. 166, segundo inciso, primer supuesto, del Código Penal).

Esta cuestión ha merecido tratamiento en esta Cámara a partir del precedente “Monasterio, Alan y Ruocco, Alejandro Lucas s/ robo con armas” (causa n° CCC 46517/2014/T01/CNC1, Rta. 11 /09/15, Reg. n° 453/2015, de esta Sala), ocasión en la que adherí al voto del doctor Luis F. Niño quien, receptando el criterio conforme el cual existe robo con *armas* si el autor hubiere utilizado o blandido el instrumento intimidante contra una persona para vencer o evitar su resistencia al apoderamiento (con cita de Núñez, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo IV, pág. 240 y Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo V, Pág. 558, y cita de Molinario, Ramos y Malagarriga), estimó adecuado considerar que la norma en cuestión (cf. Ley n° 25.882 y sus antecedentes parlamentarios) está destinada a la incriminación de conductas llevadas a cabo con *armas blancas* o *armas impropias*, en tanto el segundo párrafo lo está para castigar con mayor severidad la utilización de armas de fuego –elementos que, por otra parte, son definidos como *armas* en el decreto reglamentario, sin que suceda lo propio con el concepto de arma en general.

Si bien en aquel precedente la discusión giraba en torno a la utilización de un cuchillo, también he tenido oportunidad de expedirme cuando el elemento en cuestión se trataba de un destornillador, como sucede en el presente; ver, en tal sentido, el precedente “Peña Peyloubet” Reg. n° 3495/20 –voto del juez Magariños, al que adherí.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNC1

La circunstancia que permite agravar la figura del robo por el empleo de un arma es el mayor riesgo para la vida y la integridad física de la víctima, así como el mayor grado de intimidación que se genera con la utilización del elemento del cual se trate y, sobre esa base, es correcto concluir, tal como se lo hizo en la decisión recurrida, que un destornillador de las características que tiene el secuestrado -por el considerable tamaño y el filo que posee- y el lugar del cuerpo de la víctima (abdomen) donde González Dramazinio le colocó el mismo, de forma amenazante, reúne tales características.

Por esa razón, el sentido y la razón de ser de la agravante en cuestión se presentan con certeza y precisión suficientes en el caso, y aparece así adecuadamente aplicada por el magistrado interviniente, motivo por el cual debe confirmarse también este aspecto de la sentencia impugnada.

3. Por último, considero que también debe ser rechazado el agravio de la recurrente vinculado con la errónea calificación legal del hecho individualizado con la letra "b" -robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditado (art. 166 inciso 2 último párrafo CP)-.

Desde mi punto de vista, dicha figura ha sido correctamente interpretada y aplicada al caso, conforme los lineamientos expuestos al votar en la causa CCC 25074/09/TO3/CNC1, caratulada: "Zambrano Joriati, Mariano José s/ robo" (Rta. 2/9/15, Reg. nº 416/2015); en este caso, se comprobó que la víctima fue intimidada con un elemento que tenía apariencia de ser un arma de fuego, pero cuya capacidad de disparo no fue posible determinar, en razón de que no fue secuestrado.

En efecto, en el voto aludido en el párrafo anterior expuse que como derivación del fallo plenario "Costas" de la Cámara de Apelaciones del fuero (del 10/10/1986), el legislador ha buscado



captar en el art. 166, inciso 2, párrafo 2, CP, los supuestos en que el robo se comete con un arma de fuego cargada y en condiciones de ser utilizada, previendo una sanción penal agravada por el peligro causado por ese medio a la vida y a la salud de las personas; y la ha diferenciado de los casos en los que se emplean tales instrumentos pero sin que se pueda acreditar la aptitud para el disparo, o con objetos similares pero que carecen de poder vulnerante. En estos casos, la sanción es superior que en los de robo simple porque la intimidación es mayor que la exigida por la figura básica, por el temor que produce en el sujeto pasivo, pero, a su vez, sin que se acredite el riesgo aludido precedentemente.

Eso es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de autos: se ha destacado que el damnificado fue claro al manifestar que uno de los involucrados lo amenazó con un revólver, respecto del cual aclaró que *“como sabe diferenciar entre un revólver y una pistola dijo que en el hecho le habían exhibido un revólver”*, y que ello se condecía con las características del objeto que pudo ser visualizado en las filmaciones del Centro de Monitoreo Urbano, que tenía la forma y apariencia de ser un arma de fuego.

Entonces, se advierte que se han ponderado variables pertinentes para entender configurada la agravante puesto que lo relevante es que el objeto utilizado se trate de uno que imite o reproduzca las formas externas de alguna clase de arma de fuego, con suficiente realismo y fidelidad, de modo que su observación a simple vista no pueda reconocerse su calidad de pieza de imitación, reproducción o réplica.

Por tal motivo, entiendo que también debe ser rechazado el agravio introducido sobre el particular.

iv. Con estas aclaraciones, adhiero en lo sustancial al voto del colega Rimondi y voto en el mismo sentido.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43507/2018/TO1/CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Matías Gonzalo González Dramazino y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 –cuyos fundamentos fueron expuestos el 28 de ese mes y año–, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondientes quien deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI  
Juez de Cámara

GUSTAVO A. BRUZZONE  
Juez de Cámara

PABLO JANTUS  
Juez de Cámara

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ  
Secretario de Cámara



---

*Fecha de firma: 28/03/2022*

*Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*



#32552670#320930629#20220322100826960